

Se clasificaran como graves las infracciones de la presente ordenanza siguientes:

- 1.- Las tipificadas en el art. 3 en cuanto a las fachadas y parámetros visibles desde el exterior.
- 2.- Las tipificadas en el Art. 4

Se clasificaran como leves las infracciones de la presente ordenanza siguientes:

- 1.- Las tipificadas en el art. 3 en cuanto a zócalos.
- 2.- Las tipificadas en el Art. 5 y en el Art. 6.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, que consta de diez artículos y una disposición final, entrara en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85 de 2 de Abril regulador de las Bases del Régimen Local.

En Siervo, 30 de marzo de 2012

EL ALCALDE,. Juan Rubio Cano

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.

CAPITULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1.

La presente ordenanza se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 84 de la ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las bases del régimen local y demás Legislación de Aplicación.

Artículo 2.

Porvenir referida a aspectos sanitarios y de seguridad, esta ordenanza tiene la naturaleza de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de pateamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de la normativa urbanística vigente en cada momento.

Artículo 3.

Concepto de solar. A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de solares:

- a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizados conforme al planeamiento, que deberán contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, pavimentación de la calzada a que dé y encintado de aceras.
- b) Las superficies que adolezcan de alguno de los elementos señalados en el apartado anterior, pero que dispondrán de ellos por ejecución del Planeamiento y se ubiquen en suelo urbano o suelo urbanizable ya desarrollado.
- c) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso.

Artículo 4.

Por vallado de solar, a los efectos de esta Ordenanza, se entenderá la obra exterior de nueva planta de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Artículo 5.

Sujetos obligados . Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán, en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Y si los solares y construcciones estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el propietario.

Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas y a las entidades de derecho público.

CAPITULO II De la limpieza de solares.

Artículo 6.

Deber legal del propietario De conformidad con lo establecido en. los artículos 155 de la Ley de Ordenación de Andalucía (L.O.U.A.) Y 10 del P^glamento de Disciplina Urbanística (R.D.U.), los propietarios de solares y construcciones situados en el término municipal están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato publico quedándoles prohibido mantener en los mismos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros, salvo acreditación de la existencia de Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad.

Todos los propietarios de solares, parcelas y otros terrenos, tienen el deber de realizar las oportunas labores de desbroce, limpieza y adecentamiento de los mismos a fin de mantener las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Todos los restos de limpieza deberán ser retirados del solar.

Artículo 7.

Obligación de limpieza. Sin pejuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza y evitar acumular zarzas, forraje, pastos secos, residuos sólidos, etc. que son susceptibles de entrar en combustión

Los solares y otros terrenos deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores, y que por tanto pueden provocar una situación de grave riesgo para la salud y la seguridad de las personas por la proliferación de plagas de animales.

Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

Artículo 8.

Autorización de usos provisionales. Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares (según la conceptualización descrita en el artículo 2) previstos en la legislación urbanística

Artículo 9.

Prohibición de arrojar residuos. Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de deshecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

1. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos y escombros en solares y espacios libres de propiedad pública o privada

2. El Alcalde, de oficio o a instancia de parte interesada previo informe del técnico Municipal, oído el propietario del solar o espacio libre, dictara resolución señalando las deficiencias existentes en aquellos ordenando las medidas precisas para su subsanación e indicando el plazo para su ejecución,

3. Transcurrido el plazo concedido sin haberse adoptada las medidas señaladas, el Alcalde ordenara la incoación de expediente sancionador con audiencia del interesado, con imposición en su caso, de multa por importe equivalente del 10 al 20 por ciento del valor de las obras y trabajos necesarios para subsanar las deficiencias (art. 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de Junio de 1.978) En dicha resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden dada y de reiterarse su incumplimiento se ejecutara subsidiariamente por el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de instar en caso de que procediese, las autorizaciones judiciales correspondientes para la entrada en domicilio.

Artículo 10.

Comunicación a la Alcaldía Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

CAPITULO III Del Vallado de Solares.

Artículo 11.

Obligación de vallar. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados mientras no se realicen en los mismos las obras de nueva construcción, por razones de seguridad y ornato publico.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Se asemejan a estos efectos, los terrenos ocupados por construcciones derruidas, no susceptibles de uso, siquiera mínimo, de vivienda o almacén.

Artículo 12.

Reposición del vallado. Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 13.

La valla o cerramiento tendrá una altura mínima de 2,00 metros, que seguirá la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía publica el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones. En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

En los terrenos clasificados por el P.G.O.U. como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán cerramientos

mediante alambrada o vegetales del tipo usado comunmente en la comarca, medida desde la rasante del terreno. Tendrán la misma consideración aquellos terrenos que tengan uso agrícola.

Artículo 14

El vallado supondrá la ejecución de obra menor, sujeta a la previa obtención de la Licencia Municipal.

Artículo 15

1. Cuando un propietario de un solar no lo vallare voluntariamente, el Alcalde, de oficio o a instancia de parte, ordenara la ejecución del vallado previo expediente instruido al efecto, y en el que se observaran los siguientes tramites:

- a) Expedición de Informe Técnico.
- b) Resolución de la Alcaldía, que indicara las obras necesarias y plazo de ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido para la ejecución del vallado, previsto en la letra c anterior, se actuara de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 de esta Ordenanza.

3. La orden de ejecución del vallado sustituirá a la Licencia Municipal de obras, devengando los y tributos aplicables a esta.

Artículo 16.

Alineación de vallado

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

CAPITULO IV Régimen Jurídico

Artículo 17

Contra las resoluciones de la Alcaldía, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en los términos y plazos y ante los órganos establecidos por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrara en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85 de 2 de Abril regulador de las Bases del Régimen Local.

Sierro, 30 de marzo de 2012.

EL ALCALDE, Juan Rubio Cano.

2853/12

AYUNTAMIENTO DE TABERNAS

EDICTO

Dña Maria de las Nieves Jaén Franco, Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de Esta Villa de Tabernas, Almería.-

Admitido a tramite por RESOLUCION de esta Alcaldía de fecha 19 de abril de 2012, el Proyecto de Actuación sobre instalación de Planta de Vermicompostaje de residuos agrícolas en la parcela 73 del Polígono 26, instado por Reciclados del Desierto 2011 S.L., se anuncia que a tenor de lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, dicho proyecto se encuentra en exposición publica por plazo de 20 días para recepción de alegaciones por aquellas personas interesadas o afectadas por tal proyecto.

Tabernas a 19 de Abril de 2012.-

LA ALCALDESA, María de las Nieves Jaén Franco.

2886/12

AYUNTAMIENTO DE TABERNO

RESOLUCIÓN ALCALDÍA DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE ALCALDE EN TENIENTE DE ALCALDE

El artículo 23.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local señala que los Tenientes de Alcalde, por su orden de nombramiento, sustituyen a aquel en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Dado que esta Alcaldía tiene previsto ausentarse del término municipal por disfrute de periodo vacacional, desde el día 25 de abril hasta el 1 de mayo de 2012, ambos incluidos.

Visto lo dispuesto en los artículos 44, 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Entidades Locales y demás disposiciones aplicables.

DISPONGO: